Núm. 152 Martes 8 de Diciembre de 1874. Uno y medio real

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id. , ...	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el espediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Bellon y Valera, vecino de Santa Eulalia de Provaos, en el Ayuntamiento de Cesuras, pidiendo indulto de la pena de 36 meses de prision correccional que le fué impuesta por la Audiencia de la Coruña en causa por disparo de arma de fuego:

Considerando que el rematado ha observado siempre buena conducta; que no tiene antecedentes penales; que lleva ya estinguida más de la mitad de su condena, y que el estado de pobreza en que se encuentra su familia, compuesta de su mujer y cuatro hijos de menor edad, precisa el que vuelva al seno de ella para atender á su sostenimiento y cuidado:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y lo consultado por el de Ministros,

Vengo en decretar el indulto del resto de la pena impuesta en la causa de que va hecho mérito al referido Manuel Bellon y Valera.

Dado en Madrid á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Castora Toledano y Ambrojo, natural y vecina de Chillon, solicitando el indulto de la pena de multa que le fué impuesta por la Audiencia de Albacete en causa sobre contrabando de mineral de azogue:

Considerando que la penada sufrió la prision preventiva por espacio de cinco meses; que ha satisfecho 125 pesetas de las 305 que se le impusieron; que carece de bienes de fortuna; que se halla en edad avanzada, y que ha observado siempre una conducta irreprensible:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador, el Consejo de Estado y lo consultado por el de Ministros,

Vengo en decretar el indulto de la pena de multa no satisfecha por Castora Toledano y Ambrojo que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Madrid á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Para renovar la tercera parte de los Vocales que componen la Junta de gobierno de la Caja de Ahorros de Barcelona, y proveer las vacantes producidas en la misma por defuncion de D. Timoteo Capella y Sabadell, y renuncias de D. Isidoro Pons y D. José Maria Serra,

Vengo en nombrar, en vista de las propuestas formadas por la referida Junta, á los Sres. D. Juan Maria de Oliveras, D. Luis Saguier, D. Francisco Esteve y Sans, Don Francisco Romani y Puigdengolas, D. José Ferrer y Vidal, Sr. Marqués de Alós, D. José Canela y Reventós, D. Pelayo de Camps, D. Manuel de Compte, D. Jaime de Puiguriguer, D. Salvador Maluquer, Sr. Marqués de Llió y don Narciso María Pascual.

Dado en Madrid á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Núm. 1042.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.-Beneficencia particular. Contabilidad.

ANUNCIO.

Resultando del expediente instruido en esta Direccion, que el auxiliar que fué de Beneficencia en las provincias de Andalucía don Cárlos Lopez Rozas de Palacios, es deudor de dos mil quinientas pesetas tres céntimos á los fondos del ramo; por el presente se le llama y emplaza para que en el término de veinte dias á contar del en que aparezca inserto en la «Gaceta,» se presente en la Depositaría de Beneficencia á hacer efectiva dicha suma, en el concepto de que trascurrido que sea el plazo sin efectuarlo, se pasará el tanto de culpa á los tribunales, á los efectos correspondientes.

Madrid 1.° de Diciembre de 1874.—El Director general, Pedro Manuel Acuña.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palencia y Villarramiel.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Palencia á Villarramiel la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 32 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas, 45 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de

Ministerio de Cultura 2024

esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio à fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisara al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletin oficial» de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el dia 22 de Diciembre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de Palencia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de la provincia para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T...., vecino de..., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Palencia á Villarramiel y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 21 de Noviembre de 1874. El Director general, Angel Mansi.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 17 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Benito Perez Diaz contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta capital en causa seguida en el Juzgado de Torrijos por lesiones:

Resultando que el 12 de Abril de 1872 se promovió cuestion entre Jorge Hernandez y el recurrente porque este habia atado unas caballerías á unas viñas, sin que se pueda determinar de quién partió la provocacion, y produciéndose mútuas lesiones, que tardaron en curarse las del primero 11 y las del segundo 52 dias, sin que quedase impedimento ni deformidad, habiéndose servido para ello el primero de una navaja y el segundo de un azadon:

Resultando que la Sala referida calificó este hecho de lesiones ménos graves, sin circunstancias apreciables con relacion al recurrente Benito Perez Diaz, y le condenó á tres meses de arresto mayor, accesorias y mitad de costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del mismo recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el caso 5.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringida la circunstancia 7.ª del artículo 9.º del Código penal, porque no se apreció la atenuante de arrebato y obcecacion que concurrió en el hecho; cuyo recurso ha sido admitido y sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Diaz de Rueda:

Considerando que apreciada por la Sala sentenciadora la imposibilidad de determinar de quién partió la provocacion, y no resultando nada que revele la existencia de estímulos poderosos que naturalmente produjeran arrebato y obcecacion, se obró con arreglo á derecho, dejando de aplicar la circunstancia 7.ª del art. 9.º del Código penal; cuya infraccion, por consiguiente, no existe como supone el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto á nombre de Benito Perez Diaz, á quien condenamos en las costas y á que satisfaga cuando venga á mejor fortuna 125 pesetas que debiera haber constituido en depósito si no hubiera sido defendido como pobre; y remítase á dicha Sala por el debido conducto la competente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Mariano García Cembrero.—Alberto Santias.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 17 de Octubre de 1874. —Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 17 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Gregorio Escolar y Ayala contra la sentencia que dictó la Seccion de Magistrados perteneciente á la Audiencia de Albacete, que lo condenó á muerte á consecuencia del veredicto del Jurado constituido en Murcia para fallar la causa instruida en el Juzgado del distrito de San Juan de dicha ciudad por asesinato:

Resultando que en la noche del 6 de Marzo de 1873 recibió parte el expresado Juez de que habia sido muerto el Inspector de Orden público D. José María Valdivieso, á consecuencia de lo cual se constituyó en la esquina de la calle de Orcasitas con la de Ochando, y encontró allí el referido cadáver, el cual tenia dos heridas que se comunicaban, causadas con proyectil disparado con arma de fuego, que habia penetrado por el costado derecho atravesando el abdómen, y salido por el hipocondrio izquierdo, cuya lesion fué calificada por los Facultativos que practicaron la autopsia de mortal de necesidad:

Resultando que, segun deposi-

Ministerio de Cultura 2024

cion de varios empleados de vigilancia, despues de haber estado Valdivieso hablando con ellos en la plaza de la Merced como á las nueve y media de aquella noche se marchó á la calle de Zambrano, y á los pocos momentos se oyó un disparo y la voz de Valdivieso que se quejaba de que lo habian muerto; por lo cual acudieron aquellos en su auxilio, habiendo encontrado á aquel herido, y á tres metros de distancia á Gregorio Escolar, con una escopeta recien descargada y una pistola cargada, no habiendo por aquellas inmediaciones otra persona; agregando uno de los testigos que Escolar guardaba rencor á Valdivieso porque en virtud á sus malos antecedentes se negó este á darle cédula de empadronamiento, y cuatro que habian visto un hombre en la esquina como en acecho, lo cual afirmó tambien otro testigo, así como que se volvia de espaldas, guardándose de los que pasaban:

Resultando que Gregorio Escolar fué condenado á cadena perpétua por homicidio en 8 de Julio de 1857, cuya pena ha extinguido despues de concedidos en su favor varios indultos por servicios en la guerra de Africa y en epidemias:

Resultando que por el veredicto del Jurado de 17 de Julio último se declaró á Escolar culpable del delito de asesinato en la persona de D. José María Valdivieso por la lesion de esencia mortal que con alevosía y proyectil disparado con arma de fuego le causó, y de cuyas resultas falleció á los pocos momentos, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia; á consecuencia de lo cual la Seccion de Magistrados le impuso en igual fecha la pena de muerte, aplicando los artículos 418, circunstancia 18 del 10 y demás concordantes del Código penal, y reservando á los parientes del difunto la accion civil de indemnizacion si la reclamaban:

Resultando que admitido por dicha Seccion, segun previene la ley, el recurso de casacion en beneficio del procesado, fué remitida la causa á esta Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, donde el defensor nombrado de oficio fué de dictámen que no procede recurso alguno de casacion, y del mismo parecer ha sido el Ministerio fiscal en su censura:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que para que proceda el recurso de casacion en las causas de muerte, así en la forma como en el fondo, contra las sentencias definitivas ó veredictos pronunciados por el Tribunal ó Jurados, es preciso se hayan omitido ó violado algunos de los casos ó circunstancias que taxativamente establecen los artículos 806, 807 y 808 de la ley sobre el Enjuiciamiento criminal, referentes, bien á la escrita aplicacion de las disposiciones del Código penal, ó bien á la omision de alguna de las ritualidades del juicio:

Considerando que en e caso orígen del presente recurso, y atendidos los hechos que resultan del procedimiento, la calificacion del delito y sus circunstancias, así como la declaracion de su autor responsable y la aplicacion de la pena que se le ha impuesto, como asimismo las solemnidades que al efecto precedieron, se hallan en perfecto acuerdo con las leyes penales y del procedimiento, aplicadas por el Tribunal competente:

Considerando, además, que ni por parte del Ministerio fiscal, ni por la defensa nombrada de oficio, se ha deducido pretension alguna en favor del procesado, utilizando los medios que á uno y otro conceden los artículos 882 y 883 de la expresada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, ni en la forma ni en el fondo, al recurso de casacion que por ministerio de la ley ha sido admitido en favor de Gregorio Escolar y Ayala, á quien condenamos en las costas; y pasen los autos al Sr. Fiscal á los efectos prevenidos en el art. 885 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» de Madrid» y en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Alberto Santias.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 17 de Octubre de 1874.—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1031.

Alcaldía constitucional de Belalcázar.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de Noviembre próximo pasado:

Sesion del 4.

Que se publique en el «Boletin oficial» de la provincia el extracto de los acuerdos del mes de Octubre.

Repartir trescientas fanegas de trigo del Pósito de esta villa en la presente sementera.

Conceder á peticion de parte la desavecindacion de D. Francisco Ramon Calderon.

Informar en el espediente que se instruyó por el Ayuntamiento anterior para destituir al médico-cirujano titular de ésta D. Felipe Perez y Valentin.

Sesion del 8.

Informar en el espediente de alzada del fallo de este Ayuntamiento y Excma. Diputacion provincial, promovida por el mozo de la última reserva Manuel Moreno Marquez.

Sesion del 11.

Desestimar la instancia de Rafael Calderon y Taguas, en que implora de este Ayuntamiento le ayude á levantar la casa que le fué incendiada, por no haber en el presupuesto cantidad con tal objeto.

Nombrar repartidores de las trescientas fanegas del trigo del Pósito.

Sesion del 29.

Prohibir atravesar las sementeras á pié ni á caballo, ni cortar leña en los montes del comun, bajo las penas de las órdenanzas municipales.

Subastar la labor por una cogida de varios Docenarios de la Dehesa de Pedroche para subvenir á los gastos municipales y para la terminacion de la construccion de las Casas Capitulares, repartiéndose gratuitamente lo restante á estos vecinos.

Nombrar comisionado ejecutor contra los deudores por todos conceptos á los fondos municipales.

Proceder á la formacion de un libro de empadronamiento.

Nombrar los individuos que en union con el Ayuntamiento han de confeccionar el repartimiento de consumos.

Nombrar al concejal D. Francisco de Medina y Palomo comisionado para la entrega en caja de los mozos de la última reserva, llamados para el dia cinco del mes inmediato.

Belalcázar 1.° de Diciembre de 1874.—El Secretario, Andres Orellana y Amor.

Núm. 1032.

Alcaldia constitucional de la Rambla.

Debiendo procederse á la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo para el año 1875 76, se previene á todos los que en él y su término tengan alguna clase de fincas ó ganaderias, tanto en propiedad como en arrendamiento, que en todo el mes de la fecha presenten en esta Secretaría municipal las debidas relaciones de las alteraciones que tuvieren en sus respectivas partidas, advirtiendo que en las de adquisiciones de propiedad deberán acompañar ó exigir los competentes titulos de ellas; apercibidos de que de no hacerlo así perderán el derecho á reclamar en el término de agravios.

La Rambla 1.° de Diciembre de 1874.—El Alcalde Francisco Montero.—Antonio María Gomez, Secretario.

Núm. 1034.

Alcaldia constitucional de Encinas Reales.

Don José Vida Bergillos, Alcalde accidental de esta villa.

Debiendo darse principio á los trabajos preparatorios para la formacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1875 á 76, el Ayuntamiento de mi accidental presidencia en sesion ordinaria del dia veinte y nueve de Noviembre próximo, ha acordado exigir á los contribuyentes en esta villa por dicho concepto, así como á los colonos y ganaderos ó sus encargados, relaciones juradas para la formacion de él, con espresion de los linderos de cada finca por los cuatro puntos cardinales, segun previene el real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco; en la inteligencia que los que no cumplan con este deber en el término de un mes que empezará á contarse desde la insercion de este edicto en el «Boletin oficial» de la provincia, perderán el derecho á reclamar y se les podrá exigir la responsabilidad que determina el antes mencionado decreto, procediéndose por la junta á la formacion de dichas relaciones.

Encinas Reales tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José Vida.—P. O., Juan Antonio Molina, Secretario.

Núm. 1035.

Alcaldia constitucional de Fernan-Nuñez.

Don Valeriano Lastre y Muñoz, Alcalde de esta villa de Fernan-Nuñez.

Hago saber: que segun parte que me ha dado D. Juan Gimenez Osuna, de estos vecinos, y labrador del cortijo nombrado Fuente de la Rosa, término de la villa de la Rambla, se le han estraviado de dicho predio en la noche del dia primero del corriente las caballerías cuyas señas son las siguientes:

Una yegua blanca, tuerta, cerrada, con la marca y hierro J.

Otra id. torda, renca de un pié y siete años, con una rastra potra y hierro J.

Otra id. torda, cerrada, con la marca y hierro J.

Ministerio de Cultura 2024

Otra id. colorada, con los piés blancos, cerrada, con la marca y hierro J.

Otra id. negra, lucera, cerrada, con la marca y hierro M.

Otra id. negra, con mas de la marca, cerrada, con hierro M.

Además cinco muletos, tres de dos años, el mas grande todo oscuro, otro negro mas chico y el otro escuadrilado, los dos restantes añojos negros, todos ellos sin hierro.

Fernan-Nuñez á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Valeriano Lastre y Muñoz.

Núm. 1036.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados girar un repartimiento sobre el consumo de aceite, sal y déficit del presupuesto municipal, la junta encargada de confeccionarlo ha dado por concluido su trabajo, quedando expuesto en esta Secretaría por término de ocho dias, para que las personas en él comprendidas puedan enterarse de sus cuotas y deducir agravios.

Bujalance 4 de Diciembre de 1874.—Salvador de Castro Coca.—Celestino Garcia Gonzalez, Secretario.

JUZGADOS

Núm. 1026.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Juan Antonio de Lara Cano, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en la causa que se ha seguido en este dicho Juzgado, y por mi Escribanía contra Ramona Vargas Espósita y Josefa Vargas Reyes, por hurto, ha recaido por la superioridad del territorio, la egecutoria que á la letra dice así:

«En la ciudad de Sevilla á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro; en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Montoro por el delito de hurto contra Ramona Vargas Espósita, cuya naturaleza y vecindad se ignora, de treinta á treinta y cinco años, sin instruccion y sin que las demás circunstancias personales se hayan podido acreditar, remitida á este Superior Tribunal en consulta de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de dicho partido en diez y siete de Diciembre último, por la que y fundamentos que contiene se le absuelve libremente, sobreseyendo con el mismo carácter respecto á la indagada Josefa Vargas Reyes; consultando además auto de nueve de Octubre último por el que se declara insolvente al procesado.

Habiendo sido Magistrado ponente el Sr. D. José Mira por ausencia de la Sala del Sr. D. Eduardo Trillo.

Vista. Aceptando los resultandos de la sentencia consultada.

Sétimo. Resultando: que venida la causa á esta Superioridad, se pasó al Sr. Fiscal el que pidió la confirmacion de la sentencia consultada y que la procesada hizo igual solicitud.

Aceptando los considerandos y citas legales de la referida sentencia,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, declarando de oficio las costas de esta instancia.

Se aprueba el auto de insolvencia que tambien se consulta.

Por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Antonio Leon.—José Mira Cantarero.—Francisco Barrera.—Juan de Leyva.

Cuya sentencia fué publicada y notificada al Ministerio Fiscal y Procurador del reo en seis de este mes, de que certifico.

Y para que conste y acompañe á la mencionada causa, pongo la presente en Sevilla á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Hay una rúbrica.—Juan de Leiva.—Hay un sello.»

La ejecutoria inserta está conforme con su original á que me remito. Y mediante á que no han sido habidas la Ramona Vargas Expósita y la Josefa Vargas Reyes para ser notificadas, se ha mandado insertar dicha ejecutoria en el «Boletin oficial» de esta provincia, á fin de que á las espresadas les sirva de notificacion en forma; y para que así se verifique pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. —Juan Antonio de Lara.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaría, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacicto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadérnada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,« Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Agenda de bufete ó libro de *memoria diario para el año de* 1875, *con noticios, Guia de Madrid y el Calendario completo.*

Precio:—Madrid. En rústica, 1 peseta y 75 céntimos. Encartonada, 2 pesetas. En tela á la inglesa, 3 pesetas y 25 céntimos.

Provincias. Remitida por el correo (1). En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos. Encartonada, 2 pesetas y 75 céntimos. En tela á la inglesa, 4 pesetas.

Provincias. En casa de los corresponsales que las han recibido por otro conducto mas económico. En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos. Encartonada, 2 pesetas y 50 céntimos. En tela á la inglesa, 3 pesetas y 75 céntimos.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

(1) El certificado de cada paquete de 5 kilos se paga aparte y cuesta 50 céntimos de peseta.

Se halla de venta en Madrid en la Librería extranjera y nacional de D. Cárlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, y en todas las librerías de la Nacion.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024